



1700-45

AUTO No. 1787
(08 DE AGOSTO DE 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL (EXP. 5249)"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante correo electrónico recibido con bajo el número consecutivo 4924 de fecha 2015-07-06, el señor Luis Alejandro Bastidas, en condición de Jefe de Área Protegida del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta – Parques Nacionales Naturales de Colombia- remite informe de recorrido de prevención, vigilancia y control, fechado el 20 de junio de 2015, acerca del sobrevuelo realizado en la Ciénaga Grande de Santa Marta. (F.1)

Que en el informe de recorrido de prevención, vigilancia y control realizado en el marco del Comité Interinstitucional de la Ciénaga Grande Santa Marta, fechado el 20 de junio de 2015 y efectuada en el Complejo Lagunar CGSM, participaron la Policía Metropolitana de Santa Marta – Policía Ambiental, la Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres Naturales del Magdalena y Parques Nacionales Naturales de Colombia, evidenciándose durante el sobrevuelo realizado "(...) obras o actividades de alto impacto (diques, terraplenes, desecación, talas, quemas, adecuación de suelos para cultivos)", sin que hubiese relacionado punto de georreferenciación alguno. (F.2)

Que, en virtud de lo dispuesto por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, fue emitido concepto técnico de fecha 20 de junio de 2015, donde se indica que *"se realizó visita por vía fluvial a la Ciénaga Grande de Santa Marta saliendo desde Tasajera en una embarcación, atravesando la ciénaga llegamos hasta la desembocadura del río Aracataca(...)"*, sin que se hayan evidenciado intervenciones realizadas por maquinaria pesada, por lo tanto se recomienda aportar información de los incidentes con coordenadas geográficas del lugar para visitar. (F.10)

Que mediante Auto 182 del 19 de febrero de 2016, se dispuso iniciar una nueva indagación preliminar, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental por las presuntas afectaciones y/o daños ambientales en la Ciénaga Grande de Santa Marta, y verificar la ocurrencia de la conducta en los términos del artículo 17 de la 1333 de 2009. (F.70)

Que obra de folio 91 a 149 informe técnico elaborado por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG fechado el 05 de septiembre de 2016, donde se hace mención a las visitas realizadas por presunta infracción contra los recursos naturales renovables en predios ubicados en inmediaciones del SFFCGSM.



1700-45

AUTO No. 1787
(08 DE AGOSTO DE 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL (EXP. 5249)"

Que mediante memorando de fecha 08 de noviembre de 2017, el Coordinador del Ecosistema de Ciénaga Grande de Santa Marta, manifiesta que en cumplimiento a las disposiciones consagradas en el Auto 182 de fecha 19 de febrero de 2016, dicho Ecosistema ha venido realizando visita de inspección a los diferentes predios reseñados en dicho Auto.(F.150)

Que mediante oficio N° 000767 del 06 de abril de 2018, se le solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos se sirviera informar el número de matrícula inmobiliaria de varios predios relacionados en el presente proceso, los cuales se encontraban identificados con el respectivo número catastral, de igual manera se le solicitó dicha información al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.(F. 154)

Que en el informe técnico del 18 de abril de 2018, se evidencia que se llevó a cabo una visita a los predios Trapichito, San Ramon, Caño Lindo, San Jorge y La Esperanza, ubicados en los municipios de Remolino, El Piñón, Pivijay, y El Retén, con el propósito de lograr la identificación plena de los responsables de las infracciones evidenciadas y la notificación a los mismos. (F.157)

Que obra a folio 192 Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato con relación al predio con Matrícula Inmobiliaria No. 226-30428, donde se evidencia que el mismo tiene como propietaria a la **SOCIEDAD INVERSIONES CABALLERO MARTELO S. EN C.**, identificada con Nit. 802.017.117-7.

Que mediante Auto No. 1722 del 29 de noviembre de 2018 se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD INVERSIONES CABALLERO MARTELO S. EN C.**, identificada con Nit. 802.017.117-7, propietaria del predio "Lote de Terreno" para la fecha en que se evidenció las presuntas afectaciones ambientales, como consta en el certificado de libertad de matrícula inmobiliaria N° 226-30428, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del citado acto administrativo. (F.274)

Que el Auto No. 1722 del 29 de noviembre de 2018 fue notificado el día 28 de diciembre de 2018 de manera personal al señor **ROBERTO ANDRES CABALLERO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.151.886, en su condición de representante legal de la **SOCIEDAD INVERSIONES CABALLERO MARTELO S. EN C.**, aportándose para tales efectos Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla con fecha 19/12/2018.(F.282)

Que mediante Auto No. 605 del 10 de agosto de 2020, obrante a folio 208, se formuló cargos en contra de la **SOCIEDAD INVERSIONES CABALLERO MARTELO**, NIT. 802.017.117-7, representada legalmente por el señor **ROBERTO ANDRES CABALLERO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.151.886, por ocupación de cauce consistente en la obstrucción del cauce del Caño Ciego.



1700-45

AUTO No. 1787
(08 DE AGOSTO DE 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL (EXP. 5249)"

Que esta Autoridad Ambiental surtió todas las etapas procesales de notificación del acto administrativo contenido en el Auto 605 del 10 de agosto de 2020, a la **SOCIEDAD INVERSIONES CABALLERO MARTELO S. EN C.**, identificada con Nit. 802.017.117-7, representada legalmente por el señor **ROBERTO ANDRES CABALLERO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.886, conforme a lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del



1700-45

AUTO No. 1787
(08 DE AGOSTO DE 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL (EXP. 5249)"

medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en



1700-45

AUTO No. 1787
(08 DE AGOSTO DE 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL (EXP. 5249)"

su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

"DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

"Practica de prueba. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Que de lo anterior se debe indicar que la **SOCIEDAD INVERSIONES CABALLERO MARTELO S. EN C.**, identificada con Nit. 802.017.117-7, representada legalmente por el señor **ROBERTO ANDRES CABALLERO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.886, **NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** conforme a los términos del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, así como tampoco **SOLICITÓ LA PRACTICA DE NINGUNA PRUEBA**



1700-45

AUTO No. 1787
(08 DE AGOSTO DE 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL (EXP. 5249)"

Que esta Autoridad Ambiental conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, considera pertinente aperturar por el término de treinta (30) días hábiles el período probatorio dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, seguido en contra de la **SOCIEDAD INVERSIONES CABALLERO MARTELO S. EN C.**, identificada con Nit. 802.017.117-7, representada legalmente por el señor **ROBERTO ANDRES CABALLERO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.886.

Que, en consecuencia, el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental obrante en el expediente No. 5249, en contra de la **SOCIEDAD INVERSIONES CABALLERO MARTELO S. EN C.**, identificada con Nit. 802.017.117-7, representada legalmente por el señor **ROBERTO ANDRES CABALLERO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.886, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior las siguientes pruebas de oficio:

A.- Comisionar a la Ingeniera Civil Angelica Rodríguez, para que realice una visita de inspección ocular al predio denominado **LOTE DE TERRENO**, con la finalidad de establecer las condiciones actuales de los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio ambiental y evaluar las variables y/o atributos que conforman la importancia de la afectación ambiental. Posteriormente, efectuar la ponderación de las mismas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No. 3678 del 2010.

B.- Tener como prueba, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos que obran en el expediente No. 5249, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al presente infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

**AUTO No. 1787
(08 DE AGOSTO DE 2022)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL (EXP. 5249)"

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Eliana Toro. Asesora DG
Revisó: Humberto Díaz. Profesional especializado SGA
Vo Bo: Alfredo Martínez. Subdirector SGA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-12-01

Santa Marta, D.T.C.H.

Al contestar cte Radicado E20221027004775 folios:
1 Destinatario: SOCIEDAD INVERSIONES
CABALLERO MARTELO Remitente: ALFREDO
MARTINEZ GUTIERREZ UsuarioRadicado:
EVILLALOBOS Fecha: 27/octubre/2022 9:55:25

Señor

ROBERTO ANDRES CABALLERO PEREZ

Representante Legal

Inversiones Caballero Martelo S.A.S.

Carrera 59 No. 75 – 121

Correo electrónico: ezte_24@hotmail.com

Teléfono: 3337891

Barranquilla, Atlántico.

ASUNTO: Notificación por aviso Auto No. 1787 del 08 de agosto de 2022- Exp. 5249

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra del Auto No. 1787 del 08 de agosto de 2022, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de trámite. Se anexan cuatro (04) folios.

Atentamente

ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ

Subdirector de Gestión Ambiental

Anexo: Auto No. 1787 del 08 de agosto de 2022 (04 folios)

Elaboró: Eliana Toro – Asesora DG

Revisó: Maricruz Ferrer – Coordinadora SGA

Vo Bo: Alfredo Martínez – Subdirector SGA

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co